

México, á 15 de Febrero de 1899.
--El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.--Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. — México, 22 de Febrero de 1899."

México, 22 de Febrero de 1899.
--Anotada á fojas 48 del libro respectivo, con el núm. 156.--*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 25 de 1899.--*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 25 de Marzo de 1899.*)

Febrero 15.--Propiedad de la marca de unas cajas de cartón en favor ael Sr. Alfredo Block.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.--México. -- Sección 2ª-- Número 7,375.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 15 de Octubre del año próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la Ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en las cajas de cartón que fabrica en esta capital, calle del Correo Mayor núm. 9, y que consiste en una trompeta de caza,

en cuyo centro y sobre fondo negro se destaca una caja con alas, en actitud de vuelo descendente, leyéndose, en la parte que figura la tapa de la caja, el nombre de la fábrica, *El Eco*, y en la parte inferior, siguiendo el contorno del tubo de la trompeta, *Marca depositada*. Esta misma Secretaría declara, además, que se reserva vd. el derecho de imprimir la marca en cualquier tamaño, clase y color de papel, cartón ó género, todo de tinta ó tintas, así como con impresión de la llamada en seco, usándola en cualquier parte de las cajas de cartón que fabrica.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el Sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 15 de 1899.--*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Alfredo Block.—Presente.

Es copia. México, Febrero 17 de 1899.--*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 25 de Febrero de 1899.*)

Febrero 15.--Propiedad de la marca de caiones de puros de la Fábrica "La Perla" en favor del Sr. Andrés Cordles.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é

Industria.--México.--Sección 2ª-- Número 7,374.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 14 de Octubre del año próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10 de la primera ley citada, que el Sr. Andrés Cordles se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los cajones que contienen los puros que elabora en su fábrica establecida en Veracruz con el nombre de "La Perla."

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 15 de 1899.--*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Isidro Hernández Oriol.—Presente.

Es copia. México, Febrero 17 de 1899.--*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 25 de Febrero de 1899.*)

Febrero 15.--Requisitos para abonar aumento de haber á los cumplidos y reenganchados.

Tesorería General de la Federación.--México.--Sección 3ª--Mesa 1ª--Circular núm. 1,598.

Con objeto de que, al cubrir el importe del presupuesto mensual de lo que deben vencer los Cuerpos del Ejército y barcos de la Armada, las oficinas de Hacienda puedan abonar á los individuos cumplidos y reenganchados, el aumento en el pre diario que previene el decreto de 18 de Enero último, y quede debidamente comprobado ese abono, las expresadas Oficinas exigirán, en el acto de la confronta de la revista, al Mayor que la practique, un tanto de la relación que el artículo 2º transitorio del propio decreto previene que los jefes de los Cuerpos y de las dependencias de la Armada remitan á la Secretaría de Guerra, el cual debe entregarse autorizado con la firma del mismo Mayor y visto bueno del Jefe respectivo, sin cuyo documento no se considerará exceso alguno en el haber de la clase de tropa.

Lo que comunico á usted para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 15 de 1899.--El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.—Al

(*Boletín del Ministerio de Hacienda, Tom. 14, pág. 24.*)

Febrero 16.--Prórroga de la patente de invención por mejoras en la fabricación de artículos de forma tubular, á favor de los Señores *John Hamilton Brown y socios*.

Secretaría de Fomento.—Sección 2ª.—Número 7,411.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo, que efectuó usted el pago de cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 485 expedida á favor de los Sres. John Hamilton Brown, Harvey May Munsell y Alonso William Porter, por ciertas mejoras en el arte de fabricar artículos de forma tubular, tales como cañones de escopeta, columnas, cilindros, etc., esta Secretaría declara que, habiendo cumplido los Sres. John Hamilton Brown, Harvey May Munsell y Alonso William Porter con lo dispuesto en la Ley de 2 de Junio de 1896 que reformó el artículo 33 de la de patentes de invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que esta declaración ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

Libertad y Constitución. México. Febrero 16 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Luis C. Simonds.—Presente.

Es copia. México, Febrero 16 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 25 de Febrero de 1899.*)

Febrero 16.—*Deserción del denunciado de un baldío en el Estado de Tabasco, hecho por Fernando Venero.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é industria.—Sección 1ª.—Número 5,397.

Examinado el expediente relativo al denunciado presentado el día 30 de Diciembre de 1898 por el C. Fernando Venero, de un terreno baldío sito en jurisdicción del Centro del Estado de Tabasco y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denunciado, porque el interesado no pagó los honorarios respectivos en la Agencia de tierras, ni expensó las estampillas correspondientes, con fundamento de los artículos 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido C. Fernando Venero, en el denunciado de que se trata, en el concepto de que, durante un año contado desde esta fecha, no podrá el citado interesado volver á denunciar el mismo terreno.

Comunicólo á usted para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Febrero 16 de 1899.—*Fernández Leal*.—Al C. José N. Roviro, Agente de tierra en el Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

Es copia. México, Febrero 16 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 6 de Marzo de 1899.*)

Febrero 18.—*Contrato con la Sra. Carmen del Moral, viuda de Barquín para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Lerma, en los Estados de Michoacán y Jalisco.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de cuarenta pesos, debidamente canceladas.

Art. 1º Se autoriza á la Sra. Carmen del Moral, viuda de Barquín, para que, por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz, hasta la cantidad de quince mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Lerma, en los Estados de Michoacán y Jalisco.

Igualmente podrá construir la presa, boca-toma y canal correspondientes en el punto que le convenga en el trayecto del río comprendido desde un punto situado cuatro kilómetros río arriba del molino del Salto, en el Estado de Michoacán hasta el que se encuentra entre la Hacienda de Charapuat, pueblo de Degollado, Estado de Jalisco y la Piedad, Estado de Michoacán, comprometiéndose á devolver el agua al cauce del río inmediatamente después de utilizarla.

Art. 2º La concesionaria se compromete á producir en una caída toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, la concesionaria queda autorizada para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de alto, por lo me-

nos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º La concesionaria queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del plazo que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas, con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios, haciéndose constar las dimensiones del canal con su pendiente y los detalles necesarios para la construcción de la presa ó dique, y los de la compuerta ó boca-toma.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de la presa, canal y demás obras, los comenzará la concesionaria dentro de seis meses de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de un año, contado desde la fecha indicada, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras por duplicado y á escala métrica decimal apropiada con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá á la concesionaria con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de seis meses de aprobados los planos, perfiles y estudios de detalle por la Secretaría de Fomento, la concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas dentro de los tres años, contados desde la misma fecha.

Art. 7° Una vez concluidas las obras, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á la concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este Contrato.

Art. 8° La concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligada á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y de los Gobiernos de los Estados de Michoacán ó Jalisco ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9° Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo, y para los de construcción de las obras hidráulicas y eléctricas, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por la concesionaria, quien dará aviso al principio de los trabajos, para que se haga el nombramiento de dicho ingeniero inspector.

Art. 10. La concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la ex-

tensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegare á necesitar para recipientes y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. La concesionaria podrá tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3° de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la concesionaria y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde se encuentren los terrenos de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados.

El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la concesionaria, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la concesionaria lo pidiere ó no le fuese posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste el perito que nombrase el Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizando á la concesionaria para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que, si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por la concesionaria, pague ésta lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la

cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la concesionaria podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizada la concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgare necesarias á lo largo de sus instalaciones para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres en los postes de la línea de la concesionaria, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. La concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo,

construcción y explotación de las mismas obras.

La concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá la concesionaria para el uso exclusivo de sus obras, su instalación y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por la concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se paguen en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Queda la concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y con-

venios que juzgare convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de sus propiedades ó bien en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. La concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejase de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por la concesionaria, las pagarán á ésta, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. La concesionaria podrá enajenar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso que aquellos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á la concesionaria por el presente Contrato.

Art. 20. La concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato

á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. La concesionaria tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. La concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en títulos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras á que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminirlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra Compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Es-

tado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, la concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, la concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á la concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae la concesionaria respecto de los plazos fijados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la concesio-